



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1169/2023

ACTORA: GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y GENARO
ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el **juicio electoral** integrado con motivo de la demanda presentada por la Gobernadora de Baja California, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia SRE-PSC-19/2023, emitida por la Sala Especializada.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional⁵, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁶, presentó una queja en contra de Marina Ávila, gobernadora de Baja California, por la presunta vulneración al artículo 134 constitucional, la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de su asistencia y

¹ En adelante, parte actora, actora, Marina Ávila o Gobernadora de Baja California

² En lo subsecuente, Sala responsable, Sala Regional o Sala Especializada.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En lo subsecuente PAN.

⁶ En adelante, OPLE o Instituto local.

participación en un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez⁷, entonces candidata a la gubernatura de Durango postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Durango*” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en el proceso electoral local 2021-2022.

2. Sentencia y vista. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-200/2022⁸ en la que determinó la responsabilidad de Marina Ávila gobernadora de Baja California, con motivo de su asistencia y participación al evento de campaña de Alma Vitela y de los partidos políticos del Trabajo y Morena, celebrado el veintidós de mayo en Durango.

Lo anterior, porque vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, la Sala Regional determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹ para que, iniciara la investigación que estimara conducente por el posible beneficio indebido que recibió Alma Vitela como candidata a la gubernatura de Durango y, en consecuencia, los partidos políticos que la postularon, por la asistencia de Marina Ávila.

De igual forma, investigara lo relacionado con la publicación realizada por Marina Ávila en su perfil de Facebook con motivo de la inclusión de rostros de niñas, niños y/o adolescentes.

3. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de enero, la autoridad instructora admitió el procedimiento y ordenó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el uno de febrero y al concluir, se ordenó remitir el expediente a la Sala Regional.

⁷ En lo sucesivo, Alma Vitela.

⁸ La sentencia fue impugnada ante esta Sala Superior a través del recurso de revisión SUP-REP-815/2022, por el cual se confirmó la resolución de la Sala Especializada.

⁹ En adelante, UTCE o Unidad Técnica.



4. Acuerdo plenario SRE-JE-8/2023. El diez de febrero, la Sala Especializada acordó remitir nuevamente el expediente a la UTCE para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

5. Segundo emplazamiento y audiencia. Una vez realizadas las diligencias ordenadas por la Sala Especializada, el veintiocho de febrero, la Unidad técnica ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el siete de marzo. Una vez concluida, se remitió nuevamente el expediente a la Sala Regional.

6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-19/2023). El dieciséis de marzo, la Sala Regional dictó sentencia, por la cual, entre otras cosas, tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de personas menores de edad, en una imagen publicada en Facebook, conducta atribuible a Marina Ávila, gobernadora de Baja California.

7. Recurso de revisión. El veintidos de marzo, la actora, por conducto del Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, interpuso *recurso de revisión del procedimiento especial sancionador*, a fin de controvertir la resolución antes señalada.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-185/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Reencauzamiento de la demanda. Mediante acuerdo plenario esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de la actora a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-JE-1169/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver de manera exclusiva el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución de la Sala Regional Especializada, emitida en un procedimiento especial sancionador.

Segunda. Normatividad aplicable. Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el pasado dos de marzo del año en curso, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que entró en vigor el tres de marzo siguiente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al presente caso.

Al respecto, el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto estableció que los **procedimientos**, medios de impugnación y **actos jurídicos**, en general, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto, **se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio**.

A partir de lo anterior, respecto de la **normatividad sustantiva** deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador.¹¹

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso h) y 169, fracciones I, inciso f) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 36, párrafo 2, inciso c) y 39, párrafo 1, inciso c) de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.



van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.¹²

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo general 1/2023,¹³ por el cual esta Sala Superior determinó que, dada la suspensión del Decreto de reforma en específico, de la ley adjetiva en materia electoral, otorgada por el Ministro Instructor en la controversia constitucional 261/2023; la legislación adjetiva federal que se deberá aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En atención al apartado TERCERO de dicho acuerdo, en el cual se establecieron la temporalidad y reglas aplicables se acordó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

Por lo anterior, el presente asunto debe resolverse de conformidad con la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, toda vez que la demanda fue presentada el veintidós de marzo.

¹² Resulta aplicable la tesis de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

¹³ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral El Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ****.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁴, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala responsable, precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien actúa en nombre y representación de la Gobernadora de Baja California.

2. Oportunidad. La resolución fue notificada por correo electrónico a la parte actora el veintiuno de marzo¹⁵ y la demanda se presentó el inmediato veintidós por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro del plazo legal establecido para ello¹⁶.

3. Legitimación y personería. La Gobernadora de Baja California cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser a quien se le atribuye la conducta, dentro del procedimiento del cual emanó la resolución controvertida; por otra parte, quien suscribe la demanda, lo hace en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en representación legal de la actora.¹⁷

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque la parte actora cuestiona la resolución controvertida, por la cual se le atribuyó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de personas menores de edad, en una imagen publicada en su cuenta de Facebook.

5. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

¹⁴ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 36, párrafo 2, inciso b), y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁵ Según consta en la razón y cédula de notificación por correo electrónico visibles a fojas 1203 y 1205 del expediente electrónico SRE-PSC-19/2023.

¹⁶ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 19, fracción III del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica.



Cuarta. Contexto del caso.

El recurso tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Marina Ávila, por su asistencia a un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós, a favor de Alma Vitela entonces candidata a la gubernatura del estado de Durango. De acuerdo con el partido entonces denunciante, la conducta cometida podía constituir una violación al artículo 134 de la Constitución general, la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos.

Una vez sustanciado el procedimiento¹⁸, la UTCE remitió el expediente a la Sala Especializada, la cual determinó, en la sentencia *SRE-PSC-200/2022*, la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina Ávila.¹⁹

Por otro lado, determinó que dada la investigación instrumentada por la autoridad instructora era posible advertir que, durante el evento proselitista de veintidós de mayo, posiblemente existió la participación de niños, niñas y adolescentes, tal como se desprendía de una imagen publicada en el perfil de Facebook de la actora.

Por lo anterior, dio vista a la UTCE, para que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones realizara las indagatorias conforme a su normativa y, en su caso, determinara el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de rostros de niñas, niños y/o adolescentes por parte de Marina Ávila, así como por la probable responsabilidad indirecta de Alma Vitela por el beneficio que pudo obtener para su campaña electoral con la asistencia de Marina Ávila el veintidós de mayo.

¹⁸ UT/SCG/PE/PAN/TEED/461/2022.

¹⁹ Determinación confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-815/2022.

Después de sustanciado el procedimiento²⁰, la Unidad técnica remitió el expediente a la Sala Regional, la cual mediante juicio electoral *SRE-JE-8/2023* acordó remitir nuevamente el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Efectuadas las diligencias ordenadas por la Sala Especializada, la UTCE remitió nuevamente el expediente a la Sala Regional, la cual emitió la sentencia que ahora se impugna por la que, en lo que al caso interesa, tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de personas menores de edad, en una imagen publicada en Facebook, conducta atribuible a Marina Ávila, gobernadora de Baja California.

Por lo anterior, dio vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, por conducto de su Presidencia, para que determine lo que en Derecho corresponda por la vulneración al interés superior de la niñez en que incurrió Marina Ávila.

Quinta. Acto impugnado y conceptos de agravio

1. Acto controvertido

La Sala responsable tuvo por reconocido que Marina Ávila, publicó el veintidós de mayo de dos mil veintidós en su perfil de Facebook una fotografía del evento de campaña de Alma Vitela, en la que aparecen dos personas menores de edad:

²⁰ Registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/9/2023.



De las características de dicha publicación, la Sala responsable consideró que la presencia de los menores de edad fue expuesta de manera incidental y secundaria, ya que no forman parte central de la fotografía ni tampoco que se tuviera el propósito de destacar una interacción con ellos en el contexto del evento proselitista.

Por otro lado, señaló que, de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, era posible advertir que la actora no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales²¹.

En ese sentido, consideró que, al hacerse identificables a las personas menores de edad en la fotografía publicada en el perfil de Facebook y ante la falta de la documentación que prevén los Lineamientos, la actora debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución, en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la Sala Regional estimó que los argumentos formulados por la parte actora durante la sustanciación del procedimiento, no podían constituir un motivo para desestimar la actualización de la infracción porque si bien

²¹ En adelante, Lineamientos.

las publicaciones realizadas en las redes sociales, en principio, podrían estar amparadas por la libertad de expresión, la emisión de propaganda por parte de las personas y sujetos obligados tiene restricciones que, en el caso, se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez.

Así, la Sala responsable refirió que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se debe recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En atención a tales consideraciones, la Sala Especializada concluyó que al haberse colocado en riesgo a las personas menores de edad por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, existió una afectación al interés superior de la niñez.

2. Motivos de disenso.

La actora señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación, motivación y seguridad jurídica.

Lo anterior, toda vez que, de la valoración realizada por la Sala responsable de la imagen publicada en su perfil de Facebook, no incluyó mayores elementos probatorios para la descripción de la misma, ni tampoco implementó o desahogó algún acta respectiva y que simplemente de la observación empírica de la imagen estableció su responsabilidad.

De ello, la actora refiere que en el escrito de alegatos presentado en los emplazamientos realizados por la autoridad instructora, expresó la necesidad de que se valoraran diversos elementos para la determinación de la configuración de la conducta.



Sin embargo, señala que la Sala Regional se limitó a referir las características de la imagen y a la falta de las documentales establecidas en los Lineamientos para tener por acreditada la conducta investigada, sin que en algún momento tomara como base la diligencia de inspección respectiva, de conformidad con las reglas de los medios probatorios y el acta que, a decir de la actora, debió instaurarse para en su caso poder determinar el grado de afectación que implicó la fotografía publicada.

Por otro lado, la actora refiere que la Sala Especializada introdujo un elemento novedoso en la resolución impugnada, al determinar la existencia de la vulneración a las reglas de la propaganda electoral con motivo de la inclusión de la imagen de personas menores de edad, lo cual considera no fue parte inicial de la investigación.

En ese tenor, argumenta que en la diversa resolución SRE-PSC-200/2022, la responsable ya había establecido que en el asunto no existían los elementos necesarios para proceder con conductas relativas a la propaganda, además de que en el expediente conformado con motivo de la investigación no se estableció en alguna de sus diligencias que estuvieran encaminadas para acreditar transgresiones en materia de propaganda electoral.

En consecuencia, considera que la resolución de la Sala Regional resulta excedida en su contenido, así como carente de congruencia entre lo sometido a su resolución y lo determinado.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, porque resultan **infundadas** las alegaciones que sostiene la actora, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, además de que parte de una premisa errónea al considerar que la responsable introdujo un elemento novedoso a la controversia, tal como a continuación se explica.

2. Estudio de los agravios.

Tomando en cuenta los agravios referidos, por cuestión de método, el estudio de los mismos se hará por temas²², sin que ello cause agravio a la actora, en virtud de que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.

I. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al no ser exhaustiva en el estudio de la imagen denunciada.

La actora señala que, de la valoración realizada por la Sala responsable de la imagen publicada en su perfil de Facebook, no incluyó mayores elementos probatorios para la descripción de la misma, ni tampoco implementó o desahogó algún acta respectiva y que simplemente de la observación empírica de la imagen estableció su responsabilidad.

Además, señala que la Sala Regional se limitó a referir las características de la imagen y a la falta de las documentales establecidas en los Lineamientos para tener por acreditada la conducta investigada, sin que en algún momento tomara como base la diligencia de inspección respectiva, de conformidad con las reglas de los medios probatorios.

Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios de la actora, en razón de que del análisis de la sentencia se observa que está fundada y motivada, asimismo, que la Sala Especializada fue exhaustiva al determinar la existencia de la infracción derivado del análisis de la publicación realizada en Facebook lo que permitió concluir la existencia de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la publicación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, atribuidas a la actora.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 16.1 de la Constitución, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

²² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que la fundamentación y motivación debe hacerse conforme lo previsto en el citado artículo constitucional.

Esto es, los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.²³

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁴

Precisado lo anterior, en el caso se consideran **infundados** los motivos de inconformidad, ya que tal y como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, la misma sí fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, porque contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala Especializada sí tomó en cuenta las circunstancias en que aparecía la imagen de los menores de edad, al referir que no había sido difuminado su rostro de la imagen en la que aparecían, y la denunciada no había aportado mayor documentación que acreditara el cumplimiento a los Lineamientos.

²³ En términos de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

²⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



Por tanto, la Sala Especializada atendió de manera puntual el principio de exhaustividad, toda vez que, al advertir la presencia de personas menores de edad en el material denunciado, procedió a su análisis y determinación, en términos de la salvaguarda del interés superior del menor, lo cual tiene la calidad de interés público.

Asimismo, la responsable señaló que la conducta objeto de análisis era de carácter incidental y secundaria, además pudo obtener de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, que la ciudadana denunciada no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos para amparar el uso de la imagen de los menores.

En ese sentido, es importante señalar que el contenido de la propaganda difundida por actores políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, porque tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 6.1, de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se esté frente al caso de una aparición incidental de personas menores de edad y no se cuente con los permisos de los padres y los consentimientos informados de los niños, niñas y adolescentes, los actores políticos deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Tomando en cuenta lo expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora, en relación con que la Sala responsable no incluyó mayores elementos probatorios para establecer su responsabilidad, resulta **ineficaz**, porque por el simple hecho de no haber difuminado las imágenes de las personas menores de edad y haber difundido su imagen, la parte actora incumplió con los requisitos previstos en la normativa y Lineamientos aplicables. En consecuencia, la determinación de la responsable en el sentido de que se actualizó la infracción resulta correcta.

Esto es, los argumentos respecto a que la resolución carece de los elementos necesarios que permitan determinar de manera integral la responsabilidad de la actora, ya que la responsable la fincó con la simple observación empírica de la imagen; no son suficientes para relevarla o liberarla de responsabilidad, porque lo verdaderamente importante es la afectación al interés superior de la niñez, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita la actuación de la autoridad electoral en la conducta involucrada.

Máxime que los actores políticos de cualquier instancia tienen el deber²⁵ de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de las y los menores, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los multicitados Lineamientos.

Por tanto, en el caso, carece de trascendencia lo aducido por la actora, respecto a que era necesario que la responsable llevará a cabo una investigación en la cual recabará mayores elementos probatorios para poder determinar la configuración de la conducta, ya que la irregularidad atribuida a Gobernadora de Baja California fue precisamente la difusión de la imagen sin cumplir con los requisitos establecidos para preservar el interés superior de la niñez.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, en su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato que haga reconocible a las niñas, niños o adolescentes, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad.²⁶

²⁵ De conformidad con los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

²⁶ En la jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".



De ahí lo **infundado** de tales agravios.²⁷

2. Inclusión de elementos novedosos en la resolución controvertida

La actora refiere que la Sala Especializada introdujo un elemento novedoso en la resolución impugnada, al determinar la existencia de la vulneración a las reglas de la **propaganda electoral** con motivo de la inclusión de la imagen de personas menores de edad, lo cual considera no fue parte inicial de la investigación.

En efecto, la actora considera que en la diversa resolución SRE-PSC-200/2022, la responsable ya había establecido que en el asunto no existían los elementos necesarios para proceder con conductas relativas a la propaganda, por lo cual la resolución impugnada resulta excedida en su contenido, así como carente de congruencia entre lo sometido a su resolución y lo determinado.

Los motivos de disenso se consideran **infundados**, toda vez que la actora parte de una premisa errónea al considerar que la Sala Regional introdujo como un aspecto novedoso a la controversia el considerar a la publicación denunciada como propaganda electoral.

Esto es así, toda vez que la Sala Regional, no introdujo algún aspecto novedoso a la controversia, sino que únicamente calificó la falta como una vulneración a las reglas de la propaganda electoral, toda vez que el acto por el cual emanó la imagen denunciada fue llevado a cabo durante un evento proselitista, lo cual trae por añadidura que al publicarse la imagen en la red social constituya propaganda electoral.

En efecto, en el caso, la Sala responsable tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que Marina Avila asistió a un evento proselitista de veintidós de mayo, celebrado en el Estado de Durango, en el que apoyó abiertamente a Alma Vitela en su candidatura a la gubernatura de dicha entidad federativa.

²⁷ En similares términos se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-46/2022 y su acumulado.

- Que la actora publicó el veintidós de mayo en su perfil de Facebook una fotografía del evento de campaña de Alma Vitela, en la que aparecen dos personas menores de edad.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo 242 de la LGIPE, establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, el precepto en comento describe una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple el mecanismo, medio o vía que se utilice para las manifestaciones correspondientes lleguen a sus destinatarios.

Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son el internet y las redes sociales.

En mérito de lo anterior, es válido asumir que las manifestaciones difundidas mediante cualquier plataforma electrónica —como son las redes sociales y el internet—, a partir de las cuales los partidos, candidaturas, la militancia o quienes simpaticen con algún partido o ciudadano postulado para algún cargo de elección popular queda comprendida dentro de la definición legal de propaganda electoral, pues finalmente persiguen como finalidad la de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la forma en que se presenta el acto propagandístico.²⁸

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que la **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo

²⁸ SUP-REP-110/2019



o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.²⁹

En atención a lo anterior, resulta claro que las alegaciones de la actora son **infundadas**, toda vez que la responsable no introdujo algún aspecto novedoso al caso, sino que, al tener por acreditada que la imagen publicada en el Facebook personal de la Gobernadora de Baja California en la cual aparecen dos menores de edad, fue realizada durante la campaña de Alma Vitela en su candidatura a la gubernatura de Durango y en concordancia con el concepto de propaganda electoral ya mencionado, es claro que en el caso estamos ante la presencia de esa figura, tal como lo calificó la responsable, en consecuencia la responsable no introduce un elemento externo a la controversia, sino únicamente valora la imagen de conformidad con las características y temporalidad de esta.

Finalmente, respecto a lo hecho valer por la actora en cuanto a que en la diversa resolución SRE-PSC-200/2022, la responsable ya había establecido que en el asunto no existían los elementos necesarios para proceder con conductas relativas a la propaganda, se considera que parte de una premisa errónea, en atención a lo siguiente.

La materia de la controversia en ese asunto tuvo su origen con la queja presentada por el PAN en contra de Marina Ávila, por su asistencia a un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós, a favor de Alma Vitela en su candidatura a la gubernatura del Estado de Durango.

Al precisar la controversia, la responsable consideró que se enfocaba en determinar la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de la Gobernadora de Baja California, con motivo de su asistencia al citado evento. Además, determinó que la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada no habían sido motivo de denuncia por parte del

²⁹ SUP-JE-238/2021

PAN, por lo cual, aún y cuando la UTCE había ordenado emplazar a Marina Ávila por aquellas conductas, estas no formarían parte de la controversia a resolver.

En ese sentido, de lo que fue materia de estudio, la responsable determinó la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina Ávila.

No obstante ello, la Sala Especializada dio vista a la UTCE para que, de ser el caso determinara el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de rostros de niñas, niños y/o adolescentes por parte de la actora en una publicación en su perfil de Facebook.

De lo anterior, se considera que la actora parte de una premisa errónea, al señalar que en la resolución SRE-PSC-200/2022 ya se había establecido que en el asunto no existían los elementos necesarios para investigar respecto de la posible comisión de alguna infracción por el contenido de la propaganda, ello, toda vez que la investigación respecto a la probable vulneración a la propaganda electoral se inició en atención a la vista dada por la responsable a la UTCE, por la presencia de niños, niñas y adolescentes en una publicación de Facebook, lo cual no tiene relación con el hecho de que la responsable haya determinado que la vulneración a la propaganda gubernamental no formaría parte de la controversia en el referido expediente.

En efecto, el hecho de que la responsable en aquel procedimiento determinara que la propaganda gubernamental no sería materia de la controversia, no se encuentra aparejada con la vulneración a la propaganda electoral decretada en la resolución aquí impugnada, porque la investigación y posterior resolución en ambos casos se dieron por cuerdas separadas, siendo temáticas totalmente distintas.

En tal sentido, resulta evidente que en el juicio que nos ocupa se estudia la



vulneración a la propaganda electoral por la publicación en el perfil de Facebook de la actora de un evento proselitista con la imagen de niños, niñas o adolescentes, con motivo de la vista dada por la Sala Especializada, por lo que dicha situación no era parte de la litis en el expediente SRE-PSC-200/2022, pero al estar involucrado el interés superior de la niñez, debía de ser investigado en un diverso procedimiento, tal y como fue realizado.

Tal cuestión excluye el hecho de que la propaganda gubernamental no haya sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Especializada en el expediente referido por la parte actora, porque como se advierte la materia de la controversia resulta distinta en ambos casos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JE-1169/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.